



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 59-2025-GM-MPU/C

Urubamba, 09 de junio de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

Opinión Legal N° 192-2025-OAJ/MPU, de fecha 06 de junio del 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 361-2025YGA-GDUR-MU, de fecha 03 de junio de 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Informe Técnico Legal N° 047-2025-DT-GDUR-MPU, de fecha 30 de mayo de 2025 emitido por el Jefe de División de Transporte y el Abogado especialista de división de Transporte; Informe N° 041-2025-FQB-OAJ/MPU, de fecha 15 de Abril del 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 070-2025-MFJ-DT-GDUR-MPU, de fecha 28 de marzo de 2025, emitido por el Jefe encargado de la división de transporte MPU; Informe N° 218-2025-YGA-GDUR-MPU, de fecha 08 de abril del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo urbano y Rural; Expediente Administrativo N° 01571 de fecha 22 de enero del 2025, sobre el recurso de apelación contra la resolución de gerencia de desarrollo urbano y rural N° 03-2025 de fecha de 13 de enero de enero del 2025 y la papeleta de infracción de tránsito -PIT N° 008631U impuesta el 01 de septiembre del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N° 27680 y N° 30305 concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordada a su vez con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."* A su vez, sobre el principio del debido procedimiento, el mismo cuerpo normativo establece que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)"*;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: *"17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)"*

Que, el artículo 17° de la ley N°27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece las competencias de gestión de las Municipalidades Provinciales: *17.1 Las Municipalidades*



Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) h) Cobrar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de la realización de obras interfieran la normal operación del tránsito, según lo dispuesto en el correspondiente reglamento nacional. i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprobó el reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre sus servicios complementarios teniendo como objetivo Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que consta de quince (15) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo. En el presente caso estando a la referida ley en cuanto a la interposición de apelación por parte del administrado esta se encuentra inmerso a efecto de que la autoridad competente emita la declaración mediante acto administrativo conforme a ley.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias, en su artículo 301°, indica: (...) *En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado. De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque. (Subrayado agregado);*

Que, el artículo 11, numeral 11.2 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), en el segundo párrafo establece que: (...) *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...);*

Que, en fecha 31 de agosto del 2024 a horas 21:40 aprox., se intervino a la persona de WERNHER SALOMA YUCRA, por parte de los efectivos policiales S3 Adrianzen Auquipuma Cahuata y el S3 Wilber Ticona Cruz, a raíz de un accidente de tránsito suscitado con el conductor Martin Llanos Tacac, conforme reza en el acta de intervención policial suscrito en las instalaciones de la comisaria de Urubamba, para luego ser derivado al mismo el calidad de detenido por presuntamente haber ingerido bebidas alcohólicas. Por lo que refiere que la intervención no se dio en el lugar de los hechos habiéndose redactado el acta en la oficina de la comisaria de Urubamba, por otro lado, que los efectivos policiales intervinientes no son efectivos asignados al tránsito y finalmente que no se verifico que el administrado se encontraba con signos de estado de ebriedad el mismo que no consta en acta, poniendo a disposición a la comisaria de tránsito.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 01571 de fecha 22 de enero del 2025, el administrado WERNHER SALOMA YUCRA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de gerencia de desarrollo urbano y rural N° 03-2025 de fecha de 13 de enero de 2025 y la papeleta de infracción de tránsito -PIT N° 008631U impuesta el 01 de septiembre del 2024; la misma que recurro a su autoridad a fin de que declare fundado el recurso de apelación y se declare la nulidad de la PIT NRO. 008631U de la papeleta de infracción al RNT con CODIGO M-01, inexistencia de responsabilidad y consecuente archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por haber sido impuesta por un efectivo policial distinto al de la intervención, con un certificado de dosaje etílico con fecha posterior a la PIT y vulnerando todos los procedimientos establecidos en la ley y normas de fiscalización al tránsito terrestre, declarando nula la intervención policial en amparo de la ley 27444 en merito a las deficiencias procedimentales y argumentos legales vigentes que paso a exponer:



- PRIMERO. En la avenida principal de ingreso al APV Cotohuincho (a 100 metros aprox: de la Av. ferrocarril) del distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco, en fecha 31 de agosto de 2024 siendo las 21:40 horas aproximadamente fui intervenido por los efectivos policiales S3 Adrianzen Auquipuma Cahuata y el S3 Wilber Ticona Cruz, como obra en el acta de intervención policial, redactado y suscrito en las instalaciones de la Comisaría PNP de Urubamba debo manifestar que durante la intervención no se mencionó que mi persona se encontraba con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas (siendo esta apreciación necesaria e insubsanable, en tanto dado los resultados del Certificado de Dosaje Etílico refiere que me encontraba con 0.93GR/L de alcohol en sangre, debiendo ser los signos aparentemente evidentes al momento de la intervención) lo cual se puede corroborar con el acta de intervención, mas por el contrario dicho acta versa del accidente de tránsito suscitado entre mi persona y Martin Llanos Tacac, que por el contrario a lo referido a mi persona, si se encontraba en calidad de DETENIDO por tener síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas lo cual significó un delito de PELIGRO COMÚN, y mi persona en calidad de RETENIDO siendo éste el motivo por cual se me trasladó a la comisaría (de ésta redacción se desprende que los efectivos policiales intervinientes no son efectivos asignados al tránsito y que el Acta no se redactó en el lugar de los hechos sino en las instalaciones de la Comisaría de Urubamba); el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (TUO del RETRAN) señala: "Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: "a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."
- SEGUNDO. Ahora bien, es importante hacer referencia al Acta de Intervención que refiere expresamente: "En el distrito y provincia Urubamba, departamento Cusco, siendo las 21:40 horas de fecha 31 de agosto de 2024, presentes el personal de la PNP Interviniente S3 PNP Adrianzen Auquipuma Cahuata identificado con CIP: 3191719, el -S3 PNP Wilber Ticona Cruz. Identificado con CIP: 32355842, la persona DETENIDA Martin LANOS TACAC (49), identificado con DNI Nro. 25328331, natural de Ollantaytambo, casado, jardinero, con grado de instrucción secundaria incompleta, con domicilio actual APV Cotohuincho Urubamba y la persona RETENIDA WERNHER SALOMA YUCRA(30) natural de Urubamba, conviviente, trabajador independiente, DNI. 47948939 con domicilio actual en la APV Valle Sagrado S/N Urubamba, con quienes se procede a redactar el presente acta de intervención policial con el detalle siguiente: SEGUNDO: Ubicados en la avenida principal de ingreso al APV Cotohuincho (a 100 metros de la Av. ferrocarril), se aprecia un vehículo menor de clase L5 (TAXI TORITO), con placa de rodaje 0969-RA, marca BAJAJ, modelo REAUTORIKSHA-TORITO, de color BLANCO, ubicado en el carril lado izquierdo en sentido ESTE a OESTE, mismo presenta los siguientes daños materiales: faro anterior lado izquierdo roto y escudo roto, la cual era conducido por la persona que se identificó como Martin LLANOS(49), quien refiere que venía conduciendo de Pintacha con dirección al APV Cotohuincho, mismo que presenta evidentes signos de ebriedad como: aliento alcohólico fuerte, verborrea, e incoherencia en sus relatos, presentando los siguientes documentos: un certificado contra accidentes de tránsito AFOCAT (vigente) y una (01) tarjeta única de circulación, asimismo dos metros aprox., delante se aprecia un vehículo menor, de clase L5 TRI MOTO CARGA), con placa de rodaje 4981-KX, marca RONCO, modelo TRAKTOR-T color AZUL, ubicado en el carril lado derecho en sentido OESTE a ESTE, mismo que a los siguientes daños materiales: escudo y mascara anterior rota, faro anterior lado o colgado, la cual era conducida por la persona que se identificó como Wernher SALOMA



YUCRA (30), presentando los siguientes documentos: un (01) SOAT electrónico - una (01) tarjeta de identificación vehicular electrónica y una (01) licencia de conducir 7, clase B, categoría IIC, refiriendo que el accidente habría ocurrido a horas 21:00 del día de la fecha, en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo / Cotohuincho con dirección a la Av. Ferrocarril, momento en que el vehículo menor Torito) de placa 0969-RA invadió su carril logrando impactarle de manera frontal, generando el accidente de tránsito. Cabe mencionar que ambos conductores refieren se ilesos y sin notar algún tipo de lesión visible, fueron conducidos a la comisaría PNP Urubamba. Finalmente son puestos a disposición al área de Tránsito, quedando la persona Martin LLANOS TACAC(49) en calidad de detenido, por encontrarse inmerso en el presunto delito de Peligro común /conducción en estado de ebriedad (...)” (el énfasis es nuestro). Siendo los efectivos policiales intervinientes S3 Adrianzen Auquipuma Cahuata y el S3 Wilber Ticona Cruz, de esta acta de intervención podemos inferir que: 1. La intervención no se dio en el lugar de los hechos, habiendo sido redactado en las oficinas de la Comisaría de Urubamba. 2. Los efectivos policiales intervinientes no son efectivos asignados al tránsito, siendo éste un requisito para la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre y su consecuente intervención. 3. Es irrefutable que no se evidenció, verificó o constató que mi persona se encontraba con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, no consta en acta. 4. Se puso a disposición de la sección de tránsito, siendo solo su competencia investigar accidentes de tránsito. En ese sentido, este documento debió ser tomado como un medio probatorio para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a lo establecido en el D.S Nro. 004-2020-MTC. Sin embargo, existen falencias en su contenido evidencia una negligencia en la intervención.

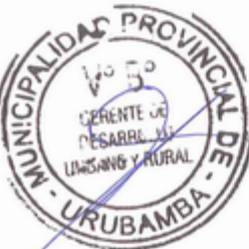
- **TERCERO.-** Respecto a lo referido precedentemente, se debe hacer énfasis que mi persona desde que los efectivos policiales refirieron que debía dirigirme al Centro de Salud de Urubamba a fin de tomarme una muestra de sangre (prueba de alcoholemia) a pesar de mostrar mi inconformidad por resultar innecesario me sometí en tanto estaba seguro que no había ingerido bebidas alcohólicas, lo cual fue evidente en la intervención al no presentar signos (presentar aliento alcohólico, hablar con fluidez, caminar con fluidez y demás pruebas que los efectivos policiales debieron realizar previamente a la prueba de sangre), pese a ello, la Sanidad de la Policía expuso y registró como resultado de dosaje 0.93GR/L con Certificado de Dosaje Etílico Nro.0025-013428 (el resultado de la muestra se dio al día siguiente de la intervención). El mismo día de expuesto los resultados es decir, el 01 de septiembre de 2024, se me impuso la papeleta de infracción Nro. 008631U consignando en el campo de "fecha de infracción" 01 de septiembre del 2024, con la infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Lo que evidencia la incongruencia en la imposición de la Papeleta (...)
- **CUARTO.-** Respecto a lo mencionado precedentemente, dando sustento a lo recurrido se tiene el INFORME NRO. 0970-2024-MTC/18.01 el cual fue remitido a su Entidad mediante Oficio Múltiple Nro. 0055-2024-MTC/17.03 con el siguiente texto: "Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto del rubro del presente documento, con la finalidad de trasladar a su despacho el informe N° 0970-2024-MTC/18.01 de fecha 18.09.2024, mediante el cual la Dirección de Políticas y Normas en - Transporte Vial, del MTC, emite opinión legal sobre las resoluciones de nulidad de papeletas de infracción al tránsito terrestre que vienen siendo emitidas por las diferentes Municipalidades Provinciales, cuyo argumento legal es que, la fecha de ocurrencia de la infracción difiere de la fecha de la papeleta y/o el certificado de dosaje etílico. En tal sentido, agradeceré remitir el presente informe al personal responsable de conducir el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, a fin de tener en consideración la opinión vinculante de la dirección antes citada, al momento de la evaluación y emisión de las resoluciones que corresponda. Finalmente, manifestarle que, toda modificación sobre una papeleta firme en el Registro Nacional de Sanciones - RNS, será comunicada a su Órgano de Control Interno - OCI, para su conocimiento y acciones que corresponda." Siendo esta una opinión legal vinculante que pretende dilucidar ciertos vacíos legales





que pudieran existir al momento de interpretar las normas legales en materia de tránsito terrestre, siendo este documento de su conocimiento.

- QUINTO.- En ese sentido, el referido informe refiere "En los casos de accidentes de tránsito, se debe señalar que no se imponen papeletas de infracción, ya que en estos casos la Policía Nacional del Perú a través de sus áreas competentes inicia la investigación y emite el Informe Policial, el mismo que debe ser remitido a las entidades competentes (municipalidades o SUTRAN) para que de acuerdo al resultado de la investigación policial den inicio del Proceso Administrativo Sancionador con la emisión de la Resolución de Inicio, esto de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que señala que en materia de tránsito terrestre el procedimiento Administrativo Sancionador Especial inicia con la Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio." Asimismo, refiere un caso con las mismas características del presente" (...) 3.18 De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Circulación Vial, la Municipalidad Provincial de Trujillo, dispone mediante Resolución Gerencial N°2677-2018-MPT/GTTSV de fecha 18.06.2018, que se declare nula una papeleta con código de infracción M01 de fecha 15.10.2014, por el motivo siguiente: "(...) Se puede apreciar que la papeleta N° 326635 tiene fecha de infracción 15.10.2014 y el certificado de dosaje etílico N° B-009197-14 tiene fecha de infracción 26.09.2014, existiendo contradicción en los mencionados documentos, puesto que contraviene el numeral 1.1 del artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2006-MTC y sus modificatorias, el D.S. N° 003-2014-MTC, en el que establece: Las papeletas que se levanten por la comisión de infracción de tránsito deben contener "Fecha de comisión de la presunta infracción"(...)
- SEXTO.-Asimismo, según el INFORME 0970-2024-MTC 18.01 refiere: .17 En los casos de accidentes de tránsito, se debe señalar que no se imponen papeletas de infracción, ya que en estos casos la Policía Nacional del Perú a través de sus áreas-competentes inicia la investigación y emite el Informe Policial, el mismo que debe ser remitido a las entidades competentes (municipalidades o SUTRAN) para que de acuerdo al resultado de la investigación policial den inicio del Proceso Administrativo Sancionador con la emisión de la Resolución de Inicio, esto de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que señala que en materia de tránsito terrestre el procedimiento Administrativo Sancionador Especial inicia con la Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio." Consecuentemente, en el presente caso, en caso el efectivo policial interviniente tener indicios que mi conducta configuraba una infracción, con los medios probatorios recabados debió remitir inmediatamente al órgano competente para que este realice una evaluación (debiendo evaluar la naturaleza de la prueba y demás antecedentes, consecuentemente, en el presente caso se habría archivado al no tener medios probatorios que justifiquen la conducta infractora) en caso se configure en una infracción administrativa, proceder a emitir una RESOLUCION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO mas no la imposición de una PIT, es decir, no se cumplió con realizar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, habiendo vulnerado en demasía mis derechos cometiendo un abuso de autoridad por parte de la Policía Nacional del Perú y consecuentemente por la Municipalidad Provincial de Urubamba.
- SEPTIMO.- Sobre la Apelación teniendo en cuenta que la Nulidad es planteada mediante un recurso impugnatorio, el presente recurso se encuentra amparado en el Artículo 220 del TUO de la Ley 27444, LPAG Recurso de apelación "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"(el énfasis es nuestro): Siendo así, solicito la nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL Nro. 03-2025 de fecha 13 de enero de 2025 y la PIT Nro. 008631U impuesta el 01 de septiembre del 2024 al estar inmerso en el Artículo 10. Del TUO de la Ley 27444, LPAG "Causales de nulidad Son





vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

1. Contravención a las leyes y normas reglamentarias: D.S Nro.004-2020-MTC (referido en párrafos precedentes) y otras normas legales previstas en el presente.
2. Defecto u omisión de algunos de los requisitos de validez **MOTIVACIÓN Y PROCEDIMIENTO REGULAR** (referido en los párrafos precedentes), debiendo declarar la inexistencia de responsabilidad.

Que, estando Informe N° 218-2025-YGA-GDUR-MPU, de fecha 08 de abril del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo urbano y Rural, el mismo que concluye en remitir la totalidad de los antecedentes de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 03-2025-GDUR-MPU, la respectiva acta de notificación en copia fedatada y el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 001571 en formato original.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 047-2025-DT-GDUR-MPU, 30 de mayo de 2025, concluye, por todo lo expuesto y con el informe complementario por parte de esta división, se remiten los actuados para que en base a todo lo argumentado y valorado, proceda con la evaluación y motivación legal correspondiente para emitir el acto resolutorio que corresponda conforme a norma y determine la existencia de responsabilidad administrativa o no derivada de la papeleta de infracción al tránsito N° 008631 con código M-01 de fecha 01/09/2024, tomando en consideración los instrumentos normativos vinculantes esgrimidos en sujeción al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 03-2025-GDUR-MPU, de fecha 13 de enero del 2025, mediante la cual se resuelve:

- **ARTICULO PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado **WERNHER SALOMA YUCRA** identificado(a) con DNI N° 47948939, sobre la petición ingresada mediante Expediente administrativo N° 018330-2024 de fecha 18 de octubre de 2024, respecto a la papeleta de infracción N° 0086310, de fecha 01 de setiembre de 2024 tipificada con código de infracción M01, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- **ARTICULO SEGUNDO.** - **SANCIONAR** al administrado **WERNHER SALOMA YUCRA** identificado(a) con DNI N° 47948939, con domicilio legal APV. VALLE SAGRADO S/N DEL DISTRITO DE URUBAMBA, PROVINCIA DE URUBAMBA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, por la infracción de código M01, detallada en la papeleta de infracción 008631U, de fecha 01 de setiembre de 2024; con el pago de la multa correspondiente al 100% de una UIT vigente, y **SANCIONAR** solidariamente al propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje 4981KX, **SONIA CAMILA PINCHI SUNA**, identificada con DNI N° 74450461; con domicilio en C.C. TOCRA, DISTRITO DE COLQUEPATA, PROVINCIA DE PAUCARTAMBO DEPARTAMENTO DE CUSCO, con el monto señalado anteriormente.
- **ARTICULO TERCERO.** - **SANCIONAR** al administrado **WERNHER SALOMA YUCRA** Identificado(a) con DNI N° 47948939, con la sanción no pecuniaria de la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia la misma que deberá ser registrada en el Sistema Nacional de Conductores del MTC por los responsables de la División de Transporte.
- **ARTICULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la División de Transporte el **REGISTRO** de la presente sanción conforme a lo dispuesto en el **ARTICULO SEGUNDO Y ARTICULO TERCERO** de la presente Resolución.
- **ARTICULO QUINTO.** **DISPONER** la notificación al administrado, una vez se haya cumplido con el orden de prelación para la notificación, **SE DISPONGA** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba.



- **ARTÍCULO SEXTO.** - *DISPONER* que, una vez que la presente resolución adquiera la condición de firme, se remita una copia a la Gerencia Municipal a efectos de encargar a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Urubamba las acciones correspondientes e inicie el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, mediante Opinión Legal N° 192-2025-OAJ/MPU, de fecha 06 de junio de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Fredy Quispe Borda, el mismos que concluye:

PRIMERO.- Que, Resulta Procedente **DECLARAR FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS**, El Recurso de Apelación Interpuesto por el Administrado Sr. WERNHER SALOMA YUCRA identificado con DNI. N° 47948939, conforme al documento de la Ref. c) de la presente opinión, de fecha 22/01/2025, la misma que se encuentra dentro del amparo jurídico señalado por Ley, Asimismo, **REVOCAR**, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 03-2025-GDUR-MPU, Y **REFORMANDO**, el mismo el superior en grado (Gerencia Municipal) se sirva **DECLARAR IMPROCEDENTE**, EL Procedimiento Administrativo Sancionador Instaurado por la Municipalidad Provincial de Urubamba, por intermedio del área competente, Consecuentemente **DECLARAR, LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 008631U materia de pronunciamiento en vía de apelación, por todos los fundamentos expuestos en la presente Opinión legal.

SEGUNDO. En tal virtud, esta OAJ, **ESTABLECE**, la Emisión mediante Acto Resolutivo en Segunda Instancia Administrativa, por intermedio de Gerencia Municipal, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 03 de la Resolución de Alcaldía N° 011-2024-MPU/C, que, modifica a la Resolución de Alcaldía N° 003-2023-A/MPU, como superior jerárquico.

TERCERO.- Igualmente **SEÑALA**, que, se proceda a **DAR por Agotada** la Vía Administrativa Previa y por concluido el procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa.

CUARTO. Producido ello, se sirva **DISPONER**, por quien corresponda, la respectiva **NOTIFICACIÓN**, al administrado WERNHER SALOMA YUCRA, Identificado con DNI. N° 47948939, con el respectivo acto resolutivo, con las formalidades señaladas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Asimismo, transcribir el acto resolutivo, a las respectivas áreas administrativas competentes que correspondan de la MPU, para su conocimiento, cumplimiento y archivo respectivo de ser consentido, todo bajo responsabilidad funcional.

QUINTO. Siendo así, esta OAJ., **RECOMIENDA**, que, una vez consentida sea la Resolución Aprobatoria materia de pronunciamiento, se sirva **DISPONER**, por intermedio de la División de Transporte de la MPU, dar cumplimiento pleno de lo Resuelto por esta Municipalidad Provincial de Urubamba, bajo responsabilidad funcional, debiendo.

SEXTO. Esta OAJ., **SEÑALA**, que Gerencia Municipal se sirva **DISPONER**, acumulativamente por intermedio de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (GDUR), a la División de Transportes de la Municipalidad Provincial de Urubamba, la ejecución y cumplimiento oportuno de los trámites administrativos correspondientes para los efectos efectuar los actos administrativos de: **DEVOLUCIÓN**, de la Licencia de Conducir N° 04717, Clase B, Categoría II-C, emitida por la Municipalidad Provincial de Urubamba y actualmente Retenido en la MPU, a nombre de Wernher Saloma Yucra con DNI. N° 47948939, consecuentemente, el área competente (División de Transportes) **CUMPLA**, con Registrar y/o Inscribir en la Plataforma del Registro Nacional de Sanciones del MTC conforme a Ley el respectivo Acto Resolutivo a Emitirse, asimismo, la **DEVOLUCIÓN**, del Vehículo Motorizado Menor (tri moto carga) de placa de rodaje N° 4981-KX, marca RONCO, modelo TRAKTOR-T 250, color azul, Internado a la fecha en el depósito de la MPU, ello de conformidad al Segundo Párrafo del Artículo 301 del D.S. N° 004-2020-MTC, en forma oportuna y bajo responsabilidad funcional.

SÉPTIMO. Asimismo, esta OAJ **ESTABLECE**, que, al declararse fundada el presente recurso impugnativo sobre nulidad de papeleta de Infracción, en el mismo acto administrativo, Gerencia Municipal se sirva **DISPONER**, que el presente expediente sea remitido a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Municipalidad Provincial de Urubamba, para que por intermedio de Secretaría Técnica se sirva evaluar el Deslinde de Responsabilidades por inacción Administrativa.

OCTAVO. Finalmente, esta OAJ., **SEÑALA** que, sin perjuicio de la presente opinión, es únicamente desde el punto de vista legal, lo cual no exime de responsabilidad alguna a las





dependencias que emitieron los informes técnicos correspondientes de evaluación, registro, sustentación y/o aprobación, los cuales tiene carácter vinculante para el caso en particular.

Que, según lo Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ello concordante a su vez con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que en su artículo IV. del Título Preliminar, señala los Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1.- Principio de Legalidad, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha expresado, que: "...! el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos.

Que, en conformidad a lo establecido en el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, Informe Técnico de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), ello concordante con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, Informe Técnico de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.

Que, es preciso invocar el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que, establece en su Artículo 218. Recursos administrativos: numeral 218.1.- Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación (...), numeral 218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, lo señalado por el Artículo 220.- Recurso de Apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, todo ello concordante con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Artículo 336. Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: (...) numeral 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad

Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley. Asimismo, se debe tener en consideración lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, lo señalado por el Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. Asimismo lo señalado por el Artículo 4.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: (...) 2.- En tránsito: La Policía Nacional de Perú, La SUTRAN y Las Municipalidades Provinciales, concordante con el Artículo 15.-Recurso impugnativo: El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su



notificación, Siendo así, Respecto a la Admisión, Resulta Procedente Admitir dicho Recurso de Apelación. la misma que, se encuentra al amparo del marco jurídico sectorial y administrativo materia del presente caso en concreto.

Que, conforme se tiene el escrito presentado vía Recurso de Apelación por el administrado, que lo dirige en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 03-2025-GDUR-MPU, ha cumplido con presentarla dentro del plazo de Ley establecido en el TUO de la LPAG N° 27444, en su Artículo 220. en la cual detalla que la Nulidad deducida se plantea mediante el Recurso de Apelación, señalado por el Artículo 11, numeral 11.1, del mismo cuerpo normativo, Siendo así, Respecto a la Pretensión de Fondo del Recurso Impugnativo, Resulta Procedente Emitir Acto Resolutivo en Segunda y Ultima Instancia Administrativa, debiendo declararse Fundada en todos sus Extremos, por consiguiente se Revoque la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 03-2025-GDUR-MPU, y Reformando se Declare Nulo la Imposición de la Papeleta de Infracción N° 0086310 y Dejar Sin Efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por esta Entidad por intermedio del área competente, la misma que, se encuentra al amparo del marco jurídico sectorial y administrativo materia del presente caso en concreto.

Resulta Procedente DECLARAR FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, El Recurso de Apelación Interpuesto por el Administrado Sr. WERNHER SALOMA YUCRA identificado con DNI N° 47948939, conforme al documento de la Ref., c) de la presente opinión, de fecha 22/01/2025, la misma que se encuentra dentro del amparo jurídico señalado por Ley, Asimismo, REVOCAR, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 03-2025-GDUR-MPU, Y REFORMANDO, el mismo el superior en grado (Gerencia Municipal) se sirva DECLARAR IMPROCEDENTE, EL Procedimiento Administrativo Sancionador Instaurado por la Municipalidad Provincial de Urubamba, por intermedio del área competente, Consecuentemente DECLARAR, LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (PIT) N° 008631U MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN VÍA DE APELACIÓN, POR TODOS LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE OPINIÓN LEGAL.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2024-MPU/C, de fecha 15 de enero del 2024, mediante el cual el Titular de la Entidad delega expresamente al Gerente Municipal, la función de Aprobar directivas, reglamentos y disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, El Recurso de Apelación Interpuesto por el Administrado Sr. WERNHER SALOMA YUCRA identificado con DNI. N° 47948939, la misma que se encuentra dentro del amparo jurídico señalado por Ley, Asimismo. **REVOCAR**, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 03-2025-GDUR-MPU.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Instaurado por la Municipalidad Provincial de Urubamba, por intermedio del área competente, Consecuentemente **DECLARAR, LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 008631U materia de pronunciamiento en vía de apelación.

ARTICULO TERCERO. - DAR por Agotada la Vía Administrativa Previa y por concluido el procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, acumulativamente por intermedio de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (GDUR), a la División de Transportes de la Municipalidad Provincial de Urubamba, la ejecución y cumplimiento oportuno de los trámites administrativos correspondientes para los efectos efectuar los actos administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. - DEVOLUCIÓN, de la Licencia de Conducir N° 04717, Clase B, Categoría II-C,



emitida por la Municipalidad Provincial de Urubamba y actualmente Retenido en la MPU, a nombre de WERNHER SALOMA YUCRA con DNI. N° 47948939, consecuentemente, el área competente (División de Transportes) CUMPLA, con Registrar y/o Inscribir en la Plataforma del Registro Nacional de Sanciones del MTC conforme a Ley el respectivo Acto Resolutivo a Emitirse, asimismo, la **DEVOLUCIÓN**, del Vehículo Motorizado Menor (tri moto carga) de placa de rodaje N° 4981-KX, marca RONCO, modelo TRAKTOR-T 250, color azul, Internado a la fecha en el depósito de la MPU, ello de conformidad al Segundo Párrafo del Artículo 301 del D.S. N° 004-2020-MTC, en forma oportuna y bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, que el presente expediente sea remitido a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Municipalidad Provincial de Urubamba, para que por intermedio de Secretaría Técnica se sirva evaluar el Deslinde de Responsabilidades por inacción Administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, la respectiva NOTIFICACIÓN, al administrado WERNHER SALOMA YUCRA, Identificado con DNI. N° 47948939, con el respectivo acto resolutivo, con las formalidades señaladas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO OCTAVO. - DETERMINAR que los informes que constituyen los antecedentes de la presente resolución, son de entera responsabilidad de funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos.

ARTÍCULO NOVENO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Institución.

REGISTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C.
Alcaldía
GDUR
Administrado.
G.A.
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
CUSCO - PERÚ
WILFREDO CONDENA DIAZ
GERENTE MUNICIPAL